



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario laboral de primera instancia |
| Demandante | ESTEPHANY ALZATE |
| Demandado | ESIMED Y OTROS |
| Radicado | 760013105005 2020 00043 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el juzgado realizó la notificación a la entidad llamada en garantía JARP INVERSIONES S.A.S., a través del liquidador, al correo electrónico suazanet@hotmail.com de acuerdo con la información suministrada por el ex representante legal de la entidad (archivo38) el día 03/11/2023 a las 12:13 pm, allegándose la respectiva anotación que el mensaje fue entregado al destinatario, tal y como se observa con el archivo39 del expediente digital. No obstante, dentro del término de ley no dio contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, razón por la cual, al no existir escrito de contestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra el demandado la falta de contestación.

De otro lado, se observa que la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no se atempero a lo ordenado en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 457 de fecha 14/02/2023, notificado por estado el día 27/02/2023, en el sentido de realizar la notificación a la COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y de la CORPORACION NUESTRA IPS. (archivo27)

En ese orden de ideas, observa el despacho que desde la fecha en que se profirió el auto que requirió a la entidad para que gestionara las notificaciones y hasta el día de hoy, no se ha llevado a cabo ninguna actuación por parte de la Clínica en aras de lograr la notificación de la parte integrada en litis.

De tal manera, que al haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que se ordenó integrar a las entidades COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y CORPORACION NUESTRA IPS, sin que se haya logrado la notificación, conduce al despacho de manera inexorable, ordenar el archivo de las diligencias contra dichas entidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del CPTSS, parágrafo, según el cual dispone:

“Si transcurrido más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”

Es por lo anterior, que el proceso de la referencia continuara su trámite con las entidades demandadas, integradas en litis y llamadas en garantía: ESIMED, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE-, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., COVERSALUD S.A.S., y JARP INVERSIONES S.A.S.

Finalmente, y dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*”, se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación a la entidad JARP INVERSIONES S.A.S., de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213/2022.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de JARP INVERSIONES S.A.S., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contra las entidades COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS- y CORPORACION NUESTRA IPS, por las razones expuestas.

CUARTO: Continuar el proceso contra las entidades ESIMED, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE-, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., COVERSALUD S.A.S., y JARP INVERSIONES S.A.S.

QUINTO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 del mazo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2f21c2bfa46c4b91241f217dc1f28022d3b6ddacc0af8e8e47db9fe06499e**

Documento generado en 19/03/2024 05:46:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>